

PUBLICACIÓN DEL ACTA ANONIMIZADA DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2020 DE LA PLAZA DE TS/ARQUITECTO

“A las 9:00 horas del día 17 de septiembre de 2025 en el despacho del Director de Administración y Economía del Edificio 3 de la sede de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, , se reúnen los miembros que se indican a continuación, que han sido nombrados mediante Resolución del Sr. Gerente nº 5544, de 04.11.2024, para la Comisión de Valoración del Concurso-Oposición de las plazas de personal laboral fijo en la categoría de Técnico Superior/Arquitecto correspondiente a la OEP 2020, con el siguiente:

Orden del día:

- Revisar las alegaciones a las calificaciones del primer examen.
- Preparación del examen práctico.

Asisten:

- D. Manuel J. Valdivieso Fontán
- D^a Carmen Torregrosa Garamendi
- D. Juan Mauduit Morón
- D. Andrés Salazar Leo
- D. Francisco J. Huesa Laza

Punto primero. – RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES

Conforme al oficio remitido por el Registro General se han presentado las siguientes alegaciones:

“Que, desde el 1 de agosto de 2025 al 14 de agosto de 2025, fecha de terminación del plazo para la presentación de alegaciones referente a la PUNTUACIÓN DEL PRIMER EJERCICIO DE TÉCNICO SUPERIOR/ARQUITECTO OEP 2020 ; se han presentado las siguientes:

- Pérez Sendino, -A-. Registro Telemático GUMA. 31/07/2025. Asiento de entrada num. 202508700111233.
- Márquez Ortiz, -ÁJ- Registro Telemático GUMA. 11/08/2025. Asiento de entrada 2025087115121.”

Código Seguro De Verificación	eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Valdivieso Fontan	Firmado	23/09/2025 13:57:32	
	Carmen Torregrosa Garamendi	Firmado	23/09/2025 13:53:02	
Observaciones			Página	1/8
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==			



En relación a las presentadas por el –A- Pérez Sendino, literalmente recogen:

“De acuerdo con las bases generales que rigen la convocatoria de referencia que fueron íntegramente publicadas en el publicada en el BOP nº 302 de 31.12.2020 modificada por BOP nº 90 de 21.04.2023, y cuyas bases fueron publicadas en el BOP Nº 299 de 29.12.2023, rectificadas en el BOP nº 21 de 30.01.2024 y modificadas en BOP nº 97 de 21.05.2024., y de acuerdo con lo recogido en el documento publicado “CRITERIOS GENERALES ESTABLECIDOS POR LAS COMISIONES DE VALORACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LAS PLAZAS DE PERSONAL LABORAL CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2020”, en fecha de firma 25/03/2025, en su apartado “EXAMENES DE DESARROLLO”
(...)

LA REALIZACIÓN DEL EJERCICIO SE REALIZARÁ GARANTIZANDO EL ANONIMATO DE LOS ASPIRANTES. PARA ELLO SE LES HARÁ ENTREGA DEL PAPEL QUE DEBERÁ UTILIZARSE DONDE PODRÁN SEPARAR SUS DATOS PERSONALES DEL CONTENIDO ESCRITO DE LA PRUEBA, TODO ELLO IDENTIFICADO CON UN CÓDIGO ALFANUMÉRICO. LOS DATOS PERSONALES DE LOS OPOSITORES SE CONSIGNARÁN EN UN SOBRE CERRADO.

Es un hecho evidente que nada imposibilita el que el tribunal, al igual que ha sucedido y sucede en otros tribunales en los cuales se realiza una prueba de desarrollo de temas por parte de los opositores, disponga de un sistema que permita garantizar el anonimato de los exámenes elaborados por los opositores, y todo ello con independencia de si ese ejercicio se va a someter a lectura pública o no. Y tanto más en cuanto que ese ejercicio se someta a lectura pública, como ha sucedido en este caso.

De acuerdo con lo anterior, el tribunal de esta oposición ha procedido faltando completamente a lo estipulado en el anterior punto de las bases generales que regula esta cuestión, el cual se dirige a garantizar el anonimato de la documentación elaborada por los opositores, y la corrección por parte del tribunal de los exámenes con completo desconocimiento de las personas a las que están evaluando su ejercicio, cosa completamente negada por la actuación llevada a cabo por este tribunal, el cual LEYÓ Y ESCUCHÓ LAS LECTURAS DE LOS EJERCICIOS CONOCIENDO EN TODO MOMENTO LA IDENTIFICACION DEL ASPIRANTE, sin que fuese posible determinar si dichos ejercicios tenían ya una calificación atribuida desde el anonimato de su autor, en momento previo a su lectura.

Tanto es así, que incluso el sobre que contenía los ejercicios correspondientes al tercer tema leído, fue abierto durante la celebración de la sesión de lectura, y los ejercicios de los aspirantes fotocopiados a continuación, en presencia de este, PARA QUE FUESE EVALUADO Y LEÍDO SIMULTÁNEAMENTE, CON TOTAL CONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DEL ASPIRANTE.

Con todo ello este tribunal ha faltado a lo recogido en las bases y su actuación se ha apartado completamente del correcto proceder para garantizar una evaluación independiente y garantista de la objetividad de la evaluación de los opositores, tanto más cuanto que las calificaciones mostradas de los ejercicios de cada oponente, ofrecen una gran diversidad y dispersión en el criterio de puntuación de dicho tribunal, advirtiéndose una desigual ponderación en las evaluaciones realizadas a un mismo ejercicio y tema entre los distintos miembros del tribunal, afectando a los oponentes que nos hemos presentado a esta prueba de un modo muy diferencial respecto al contenido desarrollado por cada uno de ellos.

Dado que la lectura pública significó la ruptura completa de la trazabilidad del anonimato entre los ejercicios y la calificación obtenida por el opositor, de cada uno de los exámenes, y no

Código Seguro De Verificación	eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Valdivieso Fontan	Firmado	23/09/2025 13:57:32	
	Carmen Torregrosa Garamendi	Firmado	23/09/2025 13:53:02	
Observaciones		Página	2/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==			

disponiendo para realizar estas alegaciones de ningún elemento material con las que poder elaborar dicha alegación más que el simple desacuerdo con la nota reflejada en dicho acta, dejando a los opositores que nos hemos personado en este proceso ante una situación de completa indefensión al no facilitar ni medios ni contenido con los cuales poder analizar el resultado de las notas reflejadas en dicho acta, ni conteniendo dicho acta mención alguna a ninguna cuestión o desarrollo del temario con la que poder evaluar si estamos de acuerdo con la misma o no, se hace necesario, para poder analizar el acuerdo o desacuerdo con las notas reflejadas por el tribunal en el acta aprobada, **el disponer de los ejercicios desarrollados por cada uno de los opositores en el primer ejercicio de la oposición**, todo ello de acuerdo con lo recogido sobre derecho de acceso y copia de los documentos obrantes en el expediente de referencia en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en sus artículos 13 y 53.1.a) donde se reconoce expresamente el derecho del interesado a acceder a la información contenida en los expedientes en los que tenga dicha condición, así como en diversa jurisprudencia, siendo la más relevante, a juicio de este interesado, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005. En dicha sentencia sobre un procedimiento de oposición se señala lo siguiente:

“El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables.

En opinión del Tribunal, es irrefutable que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes y su conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas. Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos”.

Todo ello para poder ejercer el derecho a alegar con pleno conocimiento de los hechos que se alegan, y para dar un mínimo de transparencia al procedimiento que estamos desarrollando.”

A la vista de lo expuesto, la Comisión en relación al hecho de que se haya realizado la lectura pública de los ejercicios, manifiesta que se ha actuado conforme a lo previsto en las Bases de la convocatoria, concretamente siguiendo lo previsto en Base 11.1 que permitía la lectura de los ejercicios si así lo decidía el Tribunal. En este sentido, se publicaron de forma previa al comienzo de la fase de oposición los criterios generales, haciéndose constar que las pruebas de desarrollo serían leídas por los aspirantes.

Por tanto, esta Comisión ha actuado conforme a lo previsto en las Bases y en los Criterios Generales que rigen la convocatoria de esta fase de oposición, no siendo admisible en este momento, ni ante esta Comisión, impugnar el sistema para el desarrollo de esta fase que se aprobó en las normas del procedimiento selectivo.

En cuanto a la solicitud de acceso a los ejercicios desarrollados por cada uno de los opositores y a la transparencia en el procedimiento, la Comisión considera que precisamente la lectura pública de los ejercicios realizados por

Código Seguro De Verificación	eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Valdivieso Fontan	Firmado	23/09/2025 13:57:32	
	Carmen Torregrosa Garamendi	Firmado	23/09/2025 13:53:02	
Observaciones		Página	3/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==			

todos los aspirantes garantiza esa transparencia, dado que el derecho a conocer los ejercicios de los demás permite la comparación necesaria en aras a aplicar los principios de mérito y capacidad, en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 03.10.2013. Sin embargo, el aspirante, de forma voluntaria, no presenció la lectura de los exámenes del resto de opositores, solo hizo la lectura de su ejercicio.

Aun así, y en base al derecho de acceso a la información contenida en los expedientes recogida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y a la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Comisión no tiene inconveniente en que el opositor tenga acceso a la información solicitada, sin que implique la paralización del procedimiento dado que con anterioridad pudo acceder al contenido de las pruebas realizadas por todos los opositores y no hizo uso de ella, por lo que no procede la demora ahora en la continuación del proceso.

Por tanto, la Comisión considera que deben desestimarse las alegaciones presentadas por el –A- Pérez Sendino sin perjuicio de que pueda dársele acceso al contenido de las pruebas del resto de los opositores y sin que ello implique la paralización del procedimiento por las razones expuestas.

En relación a las alegaciones presentadas por D. –A- Márquez Ortiz, las mismas recogen:

“PRIMERO: ALEGACIONES AL ACTA DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN DEL PRIMER EJERCICIO CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2020 DE LA PLAZA TS/ARQUITECTO.

Con fecha 30 de julio de 2025 se publicó el resultado y calificaciones de las pruebas correspondientes al primer ejercicio de la fase de oposición, detallándose las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros del tribunal para cada uno de los temas desarrollados por los aspirantes (Temas 17, 49 y 62).

Tras el análisis de dicha publicación y de la información relativa a las calificaciones asignadas por los distintos miembros del tribunal, se ha podido comprobar una **coincidencia reiterada y objetivamente observable** en las puntuaciones otorgadas por dos vocales del tribunal: D. ANDRÉS SALAZAR LEO y D. FRANCISCO J. HUESA LAZA. Esta coincidencia en las calificaciones supera el 50% y en el resto difiere sólo en 0,5 puntos o menos.

2

De este modo, de 21 calificaciones de los diferentes temas o los distintos aspirantes: 11 son idénticas y las 10 restantes varían como mucho en 0,5 puntos.

Las posibilidades de que esto sea mera causalidad son totalmente inexistentes. Si comparamos, por ejemplo, las calificaciones del Presidente y la Secretaría (D. Manuel Valdivieso y Dña. Carmen Torregrosa, respectivamente) veríamos que solo 6 calificaciones coinciden de 21, y de esas 16 restantes, solo otras 6 varían en medio punto.

Si la comparación la hacemos, por ejemplo, con otro vocal, D. Juan Mauduit, y con uno de los mencionados vocales, D. Andrés Salazar, saldría que ninguna de las 21 calificaciones a los diferentes ejercicios de los aspirantes coincide. ¡Ninguna! Y de esas 21, solo 1 mantiene una diferencia de 0,5 puntos.

En consecuencia, las puntuaciones coincidentes otorgadas por los vocales mencionados:

Código Seguro De Verificación	eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Valdivieso Fontan		Firmado	23/09/2025 13:57:32
	Carmen Torregrosa Garamendi		Firmado	23/09/2025 13:53:02
Observaciones			Página	4/8
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==			



- **Alteran de forma efectiva** la media de las puntuaciones para la totalidad de los opositores.
- Se presenta en términos idénticos o casi idénticos en todos los casos, sin justificación aparente.
- Resulta estadísticamente insostenible y **no responde a un patrón normal de corrección individualizada**.
- La actuación concertada y reiterada **vulnera el principio de imparcialidad** y, en consecuencia, una falta de objetividad.

En definitiva, los hechos descritos ponen en entredicho el **principio de objetividad** que debe regir toda actuación del tribunal calificador y **podrían constituir una actuación concertada entre dichos vocales**, lo cual afecta negativamente a la transparencia y equidad del procedimiento y es absolutamente improcedente.

Las Administraciones públicas deben servir con objetividad a los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. De ahí la exigencia a sus autoridades, funcionarios, agentes y demás personal, de un comportamiento ejemplar indubitado. Esta actuación vulnera el principio de neutralidad de la Administración, que requiere evitar cualquier apariencia de parcialidad, que aquí es más que evidente.

Pero además, resulta particularmente sorprendente la calificación que los dos vocales cuestionado otorgan al discente de este escrito en el tema 62, con notable diferencia a la baja con respecto a los otros miembros de la Comisión de Valoración. Esto nos lleva a valorar que la identidad de calificaciones no responde a un desinterés genérico por el trabajo de la Comisión, sino a intereses particulares.

SEGUNDO: SOLICITUD DE INCIDENTE PROCEDIMENTAL DE RECUSACIÓN DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL POR CAUSAS SOBREVENIDAS DERIVADAS DE LAS CALIFICACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA.

Los hechos manifestados en el apartado anterior y objetivamente acreditables, nos llevan a solicitar en coherencia, y al amparo de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **la recusación de los dos vocales mencionados** (D Andrés Salazar Leo y D. Francisco J. Huesa Laza).

El art. 24. 1 Ley 40/2025, de 1 de octubre, establece que “...podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento”.

Al margen de la falta de objetividad e imparcialidad que supone el que previsiblemente se hayan puesto de acuerdo para compartir sus valoraciones, parece evidente que además ese acuerdo ha perjudicado al discente, particularmente en la calificación del tema 62, lo que viene a presuponer o un interés personal o alguna animadversión en perjudicar al mismo, o en favorecer a otro (art. 23. 2 a y c) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, interés personal en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta).

En este sentido, se entiende que **una actuación concertada e injustificada puede evidenciar un interés ajeno al proceso objetivo** y, en definitiva, un interés personal indirecto.

Se considera necesario incidir en que el artículo 23 establece que el funcionario debe abstenerse (y puede ser recusado) **si existe una situación que “pueda afectar a su imparcialidad”**, lo que permite una interpretación extensiva de las causas establecidas en el precepto mencionado a la vista de los indicios de falta de objetividad mencionados.

Código Seguro De Verificación	eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==		Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Valdivieso Fontan		Firmado	23/09/2025 13:57:32	
	Carmen Torregrosa Garamendi		Firmado	23/09/2025 13:53:02	
Observaciones			Página	5/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==				

Por otra parte, las calificaciones otorgadas por los vocales mencionados perjudican al alegante, de forma manifiestamente injustificada y generalizada en todas sus calificaciones, favoreciendo a ciertos aspirantes y suponiendo, por ende, un trato desigual con respecto a otros opositores. En concreto, en la valoración del Tema 62, minusvaloran la puntuación otorgada en aproximadamente 3 puntos por debajo de la media de los otros tres calificadores, perjudicando notablemente su calificación final.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2.a) y c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, **se solicita la recusación de D. ANDRÉS SALAZAR LEO y D. FRANCISCO J. HUESA LAZA** como miembros del tribunal calificador tanto para las actuaciones realizadas, como de cara al segundo ejercicio del proceso selectivo **por la existencia de indicios suficientes de actuación concertada y falta de objetividad, y perjuicio objetivo al discente**, lo que podría suponer un interés indirecto en el resultado del procedimiento y una pérdida manifiesta de imparcialidad en perjuicio del principio de mérito y capacidad.

La mencionada actuación presuntamente concertada y el perjuicio al discente genera una **falta de confianza legítima en su independencia, objetividad y profesionalidad** y, por tanto, puede considerarse una **causa sobrevenida de recusación**, al comprometer de forma indubitada la apariencia de imparcialidad necesaria en el desarrollo del procedimiento.

Esta actuación vulnera los principios generales de objetividad y transparencia de la actuación administrativa que prevé el art. 3.1 c) de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La aceptación de la recusación debe conllevar:

- **La suspensión de las actuaciones hasta su resolución** (art. 22.2 c y 74 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- **La sustitución de los vocales recusados** por sus suplentes.

- **La invalidez de los actos** en los que han participado los vocales recusados (art. 23.4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

- **La revisión y rectificación**, por tanto, por parte de los vocales suplentes de las calificaciones de los ejercicios de los aspirantes.

Garantizando con ello un proceso que cumpla los requisitos de objetividad, imparcialidad y transparencia exigidos por la normativa aplicable, en garantía del **principio de mérito y capacidad que rige todo acceso a la función pública**.

TERCERO: SOLICITUD DE FORMA SUBSIDIARIA DE IMPUGNACIÓN DE LAS CALIFICACIONES Y REVISIÓN DE LAS MISMAS.

En caso de no atenderse la solicitud anterior de recusación, de forma subsidiaria y en su defecto, y a la vista de las actuaciones claras y manifiestamente objetivas de la puntuación otorgada por los vocales mencionados, en todo caso se impugnan dichas calificaciones y se solicita **la anulación de las puntuaciones consignadas por dichos vocales para todos los aspirantes** y, en consecuencia, la revisión y rectificación del cómputo de los resultados obtenidos, solicitando una nueva valoración de los temas realizados por todos los aspirantes. Dada la dudosa imparcialidad de una revisión por los mismos o que eso pudiera afectar

Código Seguro De Verificación	eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Valdivieso Fontan	Firmado	23/09/2025 13:57:32	
	Carmen Torregrosa Garamendi	Firmado	23/09/2025 13:53:02	
Observaciones		Página	6/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==			

minorando la puntuación del discente en represalia por este escrito, sería más procedente que dicha valoración pudiera realizarse por parte de otros vocales nombrados al efecto en aras de garantizar la imparcialidad del proceso o por los vocales suplentes.

Por todo ello, **AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PÚBLICO 2020 DE LA PLAZA DE TS/ARQUITECTO, SOLICITO:** Tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, se sirva admitirlo, por realizadas las manifestaciones en él vertidas y, en su virtud:

1. Tenga por realizado incidente procedimental de recusación de los vocales D. Andrés Salazar Leo y D. Francisco J Huesa Laza, y en su consecuencia proceda a:

- **La suspensión de las actuaciones** hasta su resolución (art. 22.2 c y 74 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- **La sustitución de los vocales recusados** por sus suplentes.

- **La invalidez de los actos** en los que han participado los vocales recusados (art. 23.4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

- **La revisión y rectificación**, por tanto, por parte de los vocales suplentes de las calificaciones de los ejercicios de los aspirantes.

2. Subsidiariamente y en su defecto, tenga por realizadas alegaciones con impugnación de las calificaciones otorgadas en el Acta de la Comisión de Valoración correspondiente a la oferta de empleo público 2020 de la plaza de TS/Arquitecto de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente por los mencionados vocales (D. Andrés Salazar Leo y D. Francisco J Huesa Laza), anulándose las mismas y volviéndose a calificar, de ser posible por otros vocales distintos o sus suplentes.”

A la vista de ellas, la Comisión manifiesta que no es competente para resolver la recusación de ninguno de sus miembros, debiendo el aspirante si así lo considera, presentar la misma ante el órgano competente para su resolución.

A pesar de ello, la Comisión quiere dejar constancia de la transparencia seguida en el procedimiento, dado que no solo se ha hecho la lectura pública de los ejercicios, sino que en las actas de calificación se ha hecho constar la puntuación de cada uno de los miembros de la Comisión, sin que, conforme a las Bases del proceso, este extremo fuera necesario. Este hecho permite a los opositores comprobar que se ha cumplido lo previsto en la Base 11.4 párrafo segundo que establece que, si alguna de las puntuaciones otorgadas por lo miembros del tribunal se diferencia de la nota media en más de 3 puntos, se tendría que realizar una nueva nota media sin tener en cuenta las puntuaciones extremas. En ningún caso ha sido necesario hacer dicha nueva nota media porque las puntuaciones no diferían más de 3 puntos.

Por último, la Comisión quiere dejar constancia de que cada miembro ha justificado en las deliberaciones su puntuación de forma objetiva.

Código Seguro De Verificación	eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Valdivieso Fontan	Firmado	23/09/2025 13:57:32	
	Carmen Torregrosa Garamendi	Firmado	23/09/2025 13:53:02	
Observaciones		Página	7/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==			

Por tanto, la Comisión considera que debe desestimar las alegaciones presentadas por –A- J. Márquez Ortiz en base a las consideraciones manifestadas.

Con todo ello, la Comisión se reitera en las puntuaciones otorgadas elevando a definitiva las calificaciones provisionales publicadas.

Punto segundo. – PREPARACIÓN DEL EXAMEN PRÁCTICO.

A la vista de lo previsto en el Anexo IX de la Convocatoria del proceso selectivo, donde se establecen las bases específicas para el acceso a la plaza de Técnico Superior, Arquitecto, la Comisión ha decidido convocar a los aspirantes que han superado el primer ejercicio de TS/Arquitecto de la Oferta de Empleo Público de 2020 para la realización del SEGUNDO EJERCICIO de carácter práctico, el próximo miércoles 24 de septiembre a las 10.00 horas en la sala de formación del edificio II de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, sita en Avda. de Carlos III s/n – Sevilla, donde se les comunicará la exposición del tema propuesto.

Conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria, los opositores podrán consultar publicaciones, documentos y visitar las áreas que considere necesarias, debiendo personarse de nuevo en la misma Sala de Formación en la sede de la Gerencia a las 14.00 horas para el desarrollo del tema. La duración máxima será de 6 horas, por lo que finalizará a las 20:00 horas.

Del mismo modo, la Comisión decide que, a los efectos de la realización de la prueba práctica en el aula, se tendrán que instalar ordenadores con acceso a internet y a las herramientas cartográficas y de normativa de la GUMA y mesas de trabajo que permitan el desarrollo de la prueba práctica.

Del mismo modo, las partes acuerdan el ejercicio práctico que se adjunta con la documentación adicional que consideran necesaria.

Siendo las 10:15 horas se da por concluida la sesión. Firma de los asistentes.”

LA SECRETARIA

Carmen Torregrosa Garamendi

EL PRESIDENTE

Manuel J. Valdivieso Fontán

Código Seguro De Verificación	eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Valdivieso Fontan	Firmado	23/09/2025 13:57:32	
	Carmen Torregrosa Garamendi	Firmado	23/09/2025 13:53:02	
Observaciones		Página	8/8	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/eRkr/yDT07nSCq2oNswfAg==			